

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **003**

Fecha: 23/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2017 01212	Ordinario	ALBEIRO RODRIGUEZ NIÑO	FLOR ALBA RIAÑO	Auto que remite a otro auto ESTARSE A LO DISPUESTO EN AUTO DE ESTA MISMA FECHA	22/01/2024	
11001 31 10 005 2017 01212	Ordinario	ALBEIRO RODRIGUEZ NIÑO	FLOR ALBA RIAÑO	Auto que ordena correr traslado DE LA SOLICITUD DE NULIDAD. CONTROLAR TERMINOS	22/01/2024	
11001 31 10 005 2018 00483	Especiales	MARIA DEL PILAR CORREAL	ANTONIO ROCHA QUECANO	Sentencia MP- CONFIRMA DECISION, EN FIRME DEVOLVER	22/01/2024	
11001 31 10 005 2018 00495	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOHANNA CAROLINA HERNANDEZ MARIN	CARLOS ALFONSO ROLDAN VIGOYA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 12 de febrero/24 a las 8:15 p.m.	22/01/2024	
11001 31 10 005 2018 00506	Liquidación Sucesoral	MARIA DEL ROSARIO LARROTTA DE JAMAICA (causante)	LUIS ESTEBAN JAMAICA LARROTTA	Auto que reconoce apoderado TIENE POR AGREGADO. REMITIR OFICIO POR SECRETARIA. NIEGA PETICION	22/01/2024	
11001 31 10 005 2018 00506	Liquidación Sucesoral	MARIA DEL ROSARIO LARROTTA DE JAMAICA (causante)	LUIS ESTEBAN JAMAICA LARROTTA	Auto que ordena requerir ARRENDATRIOS, REPARTO Y ALCALDIA DE FACATATIVA. TERMNIO 30 DIAS	22/01/2024	
11001 31 10 005 2018 00890	Verbal Sumario	SANDRA PATRICIA CRISTANCHO GOMEZ	MIGUEL FERNANDO HERNANDEZ ROMERO	Auto que ordena oficiar GESTIONAR OFICIO DE DESEMBARGO	22/01/2024	
11001 31 10 005 2019 01003	Ordinario	DIANA ERLEY FORERO GOMEZ	HERNAN ALEXANDER BARRETO PENAGOS	Auto que admite demanda DE LSP. ORDENA EMPLAZAMIENTO. DECRETA MEDIDA CAUTELAR. RECONOCE APODERADO	22/01/2024	
11001 31 10 005 2019 01003	Ordinario	DIANA ERLEY FORERO GOMEZ	HERNAN ALEXANDER BARRETO PENAGOS	Auto que ordena abono - liquidatorio OFICIAR REPARTO	22/01/2024	
11001 31 10 005 2022 00001	Especiales	VICTORIA DE LOS ANGELES MARTINEZ BETHERMIN	WILSON ALBERTO BALLEEN MONROY	Auto que profiere orden de arresto OFICIAR POLICIA Y CARCEL	22/01/2024	
11001 31 10 005 2022 00432	Ordinario	BRYAN HERNANDEZ NUÑEZ	LEIDY LAURA MANRIQUE OSPINA	Auto que ordena correr traslado PRUEBA DE ADN POR 3 DIAS	22/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00088	Especiales	LINA PAOLA RODRIGUEZ MOTTA	RAFAEL EDUARDO ROZO RODRIGUEZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	22/01/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2023 00362	Especiales	JENNY ALEJANDRA QUEVEDO TOLOZA	DAVID SANTIAGO NIÑO BUITRAGO	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	22/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00432	Ordinario	VICTOR YESID RUEDA FAJARDO	HER. SANDRA PATRICIA VARGAS PARRA	Auto que designa auxiliar CURADORA AD LITEM	22/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00458	Otras Actuaciones Especiales	JOHAN ESNEIDER VILLAMIL CABEZAS (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud TIENE POR DESISTIDA DECLARACION TESTIGOS. EN FIRME INGRESE	22/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00573	Ordinario	MARIA TERESA MARTINEZ	HER. AURELIO ZAMBRANO AMAYA	Auto que admite demanda EMPLAZAR. VINCULAR ICBF. NIEGA DECRETO MEDIDAS CAUTELARES. RECONOCE APODERADO	22/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00575	Especiales	ANDREA MILENA SANCHEZ RAMIREZ	SIN DEMANDADO	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIOR PUBLICO. EN FIRME INGRESE	22/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00577	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ALEXANDER ROMERO LOPEZ	EVELIN DAYENNIR QUIÑONES	Auto que inadmite y ordena subsanar	22/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00582	Verbal Sumario	GINETH PAOLA BARBOSA ARIAS	FABIAN ARTURO CAJAMARCA GONZALEZ	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR. RECONOCE APODERADO	22/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00582	Verbal Sumario	GINETH PAOLA BARBOSA ARIAS	FABIAN ARTURO CAJAMARCA GONZALEZ	Auto que decreta medidas cautelares FIJA ALIMENTOS PROVISIONALES	22/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00591	Liquidación Sucesoral	ANA CECILIA GUTIERREZ DE CHINCHILLA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que declara apertura de la sucesión EMPLAZAR. RECONOCE HEREDERA. OFICIAR DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA. REQUERE HEREDEROS. RECONOCE APODERADO	22/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00591	Liquidación Sucesoral	ANA CECILIA GUTIERREZ DE CHINCHILLA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena aclarar petición	22/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00600	Ordinario	HEIDY MARIANA BOHRQUEZ FERREIRA	CARLOS ADELMO HERRERA GUTIERREZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	22/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00611	Verbal Mayor y Menor Cuantía	KAREM MILENY OROZCO LEAL	FELIPE ANDRES PIEDRAHITA PEREZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	22/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00612	Especiales	LAURA CAROLINA RAMOS PEDRAZA	LUIS ALEXANDER MARTINEZ PEÑA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	22/01/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2023 00613	Ejecutivo - Minima Cuantía	ROSALBA CUESTA DE PEREZ	CARLOS ERNESTO PEREZ CRUZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	22/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00617	Ejecutivo - Minima Cuantía	SAMUEL ALEJANDRO PERILLA GUEVARA	WILSON EDUARDO PERILLA LEON	Auto que inadmite y ordena subsanar	22/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00624	Otras Actuaciones Especiales	AMANDA SANABRIA CARRANZA	WILLIAL GIOVANNY ACOSTA CARRANZA	Auto que inadmite y ordena subsanar	22/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00631	Ordinario	BLANCA LILIA OSORIO FIGUEROA	DIANA PATRICIA VELANDIA LOPEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	22/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00633	Otras Actuaciones Especiales	MARIA EMMA BUITRAGO GOMEZ	HORTENSIA BUITRAGO GOMEZ (PCD)	Auto que inadmite y ordena subsanar	22/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00634	Ordinario	SUSANA ACERO VARGAS	HER. VICTOR CARO SIERRA	Auto que inadmite y ordena subsanar	22/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00636	Liquidación Sucesoral	LUIS DANIEL GONZALEZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	22/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00640	Especiales	YESSICA CADENA SANCHEZ	MIGUEL URREA SAENZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	22/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00642	Especiales	SUSANA PAOLA MONTAÑEZ CUADRADO	JUAN CARLOS RODRIGUEZ ARBOLEDA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	22/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00643	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JACOBO ENTEBI SMILOVICI	YINED BOCANEGRA ZAMBRANO	Auto que inadmite y ordena subsanar	22/01/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

23/01/2024

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro

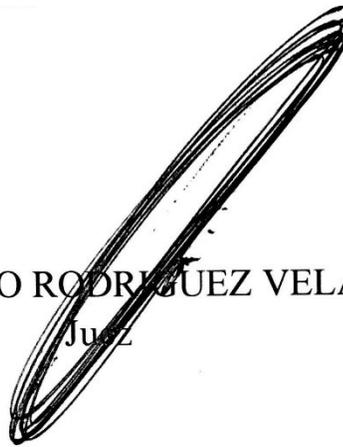
Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2017 01212 00

Estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha. Por tanto, oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2017 01212 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33ba9e1a612258319aaffb0403cb4eb28f01db56c8f61f5d720a48c3db8c22e**

Documento generado en 22/01/2024 12:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2017 01212 00

Para los fines legales pertinentes, se corre traslado de la solicitud de nulidad promovida por la demandada, acorde con las previsiones del artículo 110 del c.g.p., dado que su apoderado judicial faltó al deber de remitir el escrito y sus anexos de forma simultánea a su contraparte, acorde con los postulados previstos en la ley 2213 de 2022. Por tanto, Secretaría ponga a disposición de los interesados la nulidad formulada, por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11º). Contrólense términos.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2017 01212 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b05bb8adef8a4740e9713f1ef9d03cbbf58c89342e487a63241c642aa2d590d**

Documento generado en 22/01/2024 12:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por
María del Pilar Correal López contra José Antonio Rocha Quecano
Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00483 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 15 de agosto de 2023 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor José Antonio Rocha Quecano por el segundo incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora María del Pilar Correal López mediante providencia de 25 de noviembre de 2014.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal, psicológica y física de los que había sido víctima, la María del Pilar Correal López solicitó medida de protección en favor suyo y en contra de José Antonio Rocha Quecano, pedimento que fue concedido por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I mediante providencia de 25 de noviembre de 2014, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente todo tipo de violencia, agresión, amenazas, ofensas, humillaciones o agravios’ en contra de la accionante, además de ‘asistir a un proceso reeducativo y terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan modificar conductas inadecuadas, controlar los impulsos, la ira y el estrés, junto con el respeto hacia los miembros de su familia’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 23 a 24, exp. digital). Y, como medidas complementarias, el 15 de agosto de 2023 se le prohibió al accionado ‘ingresar al lugar del domicilio de la víctima con el fin de proteger sus derechos fundamentales’ (f. 280. *ib.*)

2. Más, habiéndose denunciado por segunda vez el incumplimiento del señor José Antonio Rocha Quecano, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el

artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 15 de agosto de 2023, declarando el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smmlv (fl.280 ej.).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta

que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

En lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

Establecido lo anterior, es útil precisar, al propósito de la decisión consultada, que “*el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo.* b) *Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días*”, según lo establece el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000 (se subraya y resalta), privación de la

libertad que, al tenor del referido precepto y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, tan sólo podrá efectuarse “*en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia a quien le compete, tras hallar acreditado el incumplimiento declarado por la autoridad administrativa, proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el accionado deberá cumplirlo.

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora María del Pilar Correal López y mediante proveído del 25 de noviembre de 2014, la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I concedió la medida de protección solicitada, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente todo tipo de violencia, agresión, amenazas, ofensas, humillaciones o agravios’ en contra de la accionante, además de ‘asistir a un proceso reeducativo y terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan modificar conductas inadecuadas, controlar los impulsos, la ira y el estrés, junto con el respeto hacia los miembros de su familia’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 23 a 24, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, el señor José Antonio Rocha Quecano incurrió por segunda vez en actos de violencia en contra de su expareja, a quien agredió verbal y psicológicamente en medio de una discusión a través de términos denigrantes [como de ello dan cuenta las declaraciones de las señoras Sandra Milena Carrillo y Elieen Camila Sánchez realizadas el 15 de agosto de 2023, donde se puede observar la violencia ejercida hacia la accionante no solo en el hogar sino también en su espacio laboral mediante escándalos, amenazas, sacando incluso a sus clientes; fs. 270 a 272 *ib.*], situación que, según la víctima aconteció cuando se encontraba en el establecimiento donde trabaja con un cliente y su excompañero le pidió que saliera por celos.

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en contra del señor José Antonio Rocha Quecano pues el

accionado ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia para rendir sus descargos e intentar explicar su reprochable conducta [omisión por la que, necesariamente, habrá de presumirse la aceptación de los cargos endilgados, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 1996], no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no ha tenido reparo en agredirla verbal y psicológicamente, razón por la que habrá de confirmarse la sanción impuesta en contra del accionado, pues aunque se trata del segundo incumplimiento de la medida de protección concedida a favor de la víctima, no puede desconocerse que el arresto tan sólo tiene lugar cuando ese desacato ha ocurrido en un plazo no mayor a dos años desde que se denunció el primer incumplimiento, de ahí que en el presente asunto, donde trascurrieron más de cuatro años desde que se decidió el primer incidente aperturado, la sanción debe ser solamente de carácter económico.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 15 de agosto de 2023 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

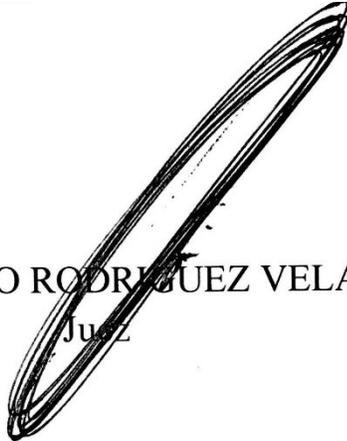
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, confirma la decisión proferida el 15 de agosto de 2023 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2018 00483 00*

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00483 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ef27d1ec56487cdf593ead0b4a096c96f36810d4b9e9cbc7d49dbf8a12ae17**

Documento generado en 22/01/2024 12:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro

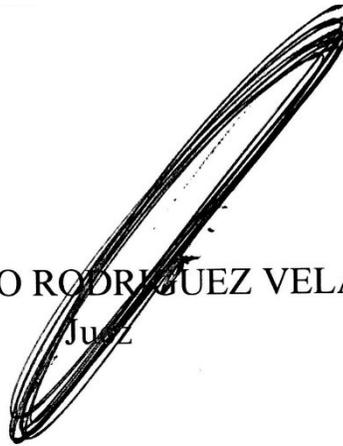
Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2018 00495 00**

En atención al informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia de inicial ordenada en autos. Con dicho propósito, se fija la hora de las **8:15 a.m. de 12 de febrero de 2024**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00495 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6494b13d24b02cb130de964055d537a1091fa9b1e558bbd93c089dee9522e58**

Documento generado en 22/01/2024 12:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00506** 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Agregar a los autos la respuesta emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y la misma póngase en conocimiento de los interesados, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).
2. Previo a la continuación del incidente previsto en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p., y atendiendo que el oficio 835 de 23 de mayo de 2023, dirigido al Banco Popular, fue remitido al canal digital servicioalclientebp@bancopopular.com.co, es del caso imponer requerimiento a Secretaría para que lo remita al correo notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co, el cual se encuentra informado como canal de notificaciones judiciales en la página web de la precitada entidad financiera, así mismo, para que remita físicamente el mismo a las direcciones que reporte el banco correspondiente.
3. Reconocer a Miguel Leonardo López Gil para actuar como apoderado judicial de los herederos Luis Esteban Jamaica Larrota, José Ignacio Jamaica Larrota, Ana Reinalda Jamaica Larrota, Jair Julián Pita Jamaica, Claudia Patricia Pita Jamaica y Jimmy Alexander Pita Jamaica, en virtud del poder de sustitución efectuado por el abogado Ernesto Cortes Páramo.
4. Negar lo solicitado por el abogado López Gil en torno al pronunciamiento sobre el trabajo de partición allegado al plenario, toda vez que se encuentra en curso solicitud de inventarios y avalúos adicionales que no ha podido

culminarse con ocasión a la renuencia del Banco Popular en suministrar la información requerida.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00506 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0994dae98803857b4804b184151032d024aa92ce7c7c076f7754522ecff77b31**

Documento generado en 22/01/2024 12:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00506 00**
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, y en atención a petición incoada por el abogado Miguel Leonardo López Gil, es del caso imponer requerimiento a los arrendatarios Jesús Eduardo Rodríguez Rodríguez y Diana Carolina Rodríguez Gil, así como a los herederos Pedro y Alberto Jamaica Larrota para que, en el término de treinta (30) días, informen si desde el mes de agosto de 2022 a la fecha se han pagado cánones de arrendamiento respecto del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-216484, ubicado en la Calle 1B No. 35A-17 Barrio Bochica Central en la ciudad de Bogotá, en caso afirmativo, indicarán la forma en que se dio cumplimiento a la orden de embargo dispuesta en auto de 11 de agosto de 2022 y pondrán a disposición del Juzgado los dineros correspondientes. Secretaría proceda de conformidad (ley 2213/22, art. 11).

Corolario a ello, se requiere al Centro de Servicios de Bogotá para el reparto de despachos comisorios en alcaldías locales y a la Alcaldía de Facativá Cundinamarca para que, en el término de treinta (30) días, se sirvan acreditar el cumplimiento de las comisiones No. 26 del 2 de diciembre de 2021 y No. 36 del 19 de agosto de 2022 respectivamente, y en todo caso, informen el estado de tales trámites (*ib.*).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00506 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c872fa8c9d03a20fc139a5afedb26fb040b5ed15a833b530802fd9f1001a1b**

Documento generado en 22/01/2024 12:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro

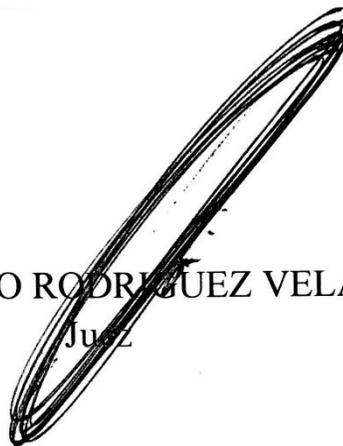
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00890 00**

En atención a la solicitud de aclaración efectuada por la Secretaría de Movilidad de Bogotá y la petición incoada por el apoderado judicial del demandado, se ordena a Secretaría proceda a libar y gestionar el oficio de desembargo ordenado en el numeral 3° de la parte resolutive de la decisión adoptada en audiencia del 15 de agosto de 2019, con copia al solicitante (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00890 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1fcbbb556c9ac758285525fe91e18856eadbb6b740c69d67a2c5c3fafbf7b55**

Documento generado en 22/01/2024 12:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Ref. L.S.P., 11001 31 10 005 2019 01003 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 523, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de liquidación de sociedad patrimonial instaurada por Diana Erley Forero Gómez contra Hernán Alexander Barreto Penagos
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 523 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial en la forma establecida en el precepto 108 del c.g.p, (art. 523, inc. 5° *ib.*). Por tanto, se impone requerimiento a Secretaría para que realice la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con arreglo a lo establecido en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022. Déjense las constancias de rigor.
5. Decretar, como **medida cautelar**, el embargo y posterior secuestro de la cuota parte perteneciente al demandado en los inmuebles identificados con matrículas 50S-472895 y 307-33481. Líbrense los oficios a las oficinas de registro de instrumentos públicos que corresponda. Oportunamente acredítese su diligenciamiento por la parte interesada.
6. Reconocer a Alfredo Lisímaco Barrero Bravo para actuar como apoderado

judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido dentro del proceso verbal que se llevó a cabo previamente a este liquidatorio, donde además se le facultó al profesional del derecho para promover y actuar en este asunto.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01003 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925647ee7e702092cc5050c6b04d65534ad49300dce7854e4d9fb70d509575ce**

Documento generado en 22/01/2024 12:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Ref. L.S.P, 11001 31 10 005 **2019 01003 00**
(Ordena abono por reparto)

Para los fines pertinentes legales, se ordena oficiar al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el asunto de la referencia sea abonado como proceso liquidatorio (liquidación de sociedad patrimonial) en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01003 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0c8b2523d9a3f5a658cb5e0ccf0a4e05ffa880f6658f9d1a6442d1fb34effa**

Documento generado en 22/01/2024 12:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2022 00001 00

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, se decide sobre la procedencia de la orden de arresto requerida en contra del señor Wilson Alberto Ballén Monroy.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2021 la Comisaría 11ª de Familia- Suba III de esta ciudad impuso multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Wilson Alberto Ballén Monroy por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa el 19 de noviembre de 2020. en favor de la señora Victoria de los Ángeles Martínez Bethermin, en virtud de la cual se le había ordenado abstenerse de agredirla de forma “verbal, física o psicológica en lugar público o privado, ni causar agravio ni persecución, ni por ningún medio, sea telefónico, escrito, correo, mensaje ni tercera persona”, prohibiéndole “el acercamiento e ingreso al lugar de residencia” de la accionante, además de conminarlo a “asistir a un tratamiento terapéutico y reeducativo con el objetivo de adquirir herramientas que le permitan superar el resentimiento y no reaccionar con ira ante el conflicto”, sanción que fue confirmada en sede de consulta mediante proveído 09 de mayo de 2022.

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en el curso de la actuación se acreditó el incumplimiento de la medida de protección impuesta en contra del señor Wilson Alberto Ballén Monroy tras haber reincidido en actos de violencia física y verbal en contra de su compañera.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaría 11ª de Familia de Suba III dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, razón por la que, con arreglo a lo dispuesto en

el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta al señor Wilson Alberto Ballén Monroy en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora Victoria de los Ángeles Martínez Bethermin, así como la falta de pago de la multa impuesta por la comisaría en cuantía de cuatro (4) smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, a propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Agregó la mencionada Corporación que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”* (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que *“únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado*

canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto” (Sent. C-175/93).

Es así que, al tenor del referido artículo 7° de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaría 11^a de Familia de Suba III de esta ciudad impuso medida de protección en favor de la señora Victoria de los Ángeles Martínez Bethermin, ordenándole al señor Wilson Alberto Ballén Monroy abstenerse de agredirla de forma “verbal, física o psicológica en lugar público o privado, ni causar agravio ni persecución, ni por ningún medio, sea telefónico, escrito, correo, mensaje ni tercera persona”, prohibiéndole “el acercamiento e ingreso al lugar de residencia” de la accionante, además de conminarlo a “asistir a un tratamiento terapéutico y reeducativo con el objetivo de adquirir herramientas que le permitan superar el resentimiento y no reaccionar con ira ante el conflicto”, dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el numeral 7° de la parte resolutive de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la señora Martínez Bethermin, tras haberse acreditado que el señor Ballén Monroy incurrió nuevamente en comportamientos que constituyen violencia física y verbal en su contra, aspectos por los que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente y, luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2021 lo sancionó con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago que de dichos rubros debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta al señor Wilson Alberto Ballén Monroy en la orden de arresto que por mandato expreso del artículo 7º de la ley 575 de 2000 corresponde proferir; entonces, como la multa fue de cuatro (4) smmlv y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe cumplir el accionado en la Cárcel Distrital de Bogotá será de doce (12) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado se ordenará librar los respectivos oficios a la autoridad que corresponda, así como la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto en contra del señor Wilson Alberto Ballén Monroy, identificado con cedula de ciudadanía 79'874.350 de Bogotá, para que sea recluido por el término de doce (12) días en la Cárcel Distrital de Bogotá o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Carrera 98 No.136-83, casa, piso 1, Barrio la Chucua Suba en esta ciudad.

Oficiese al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Wilson Alberto Ballén Monroy a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Wilson Alberto Ballén Monroy, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11º de la

Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011.

Líbrese las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiense también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá o del establecimiento que legalmente corresponda para que realice las gestiones correspondientes para garantizar la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

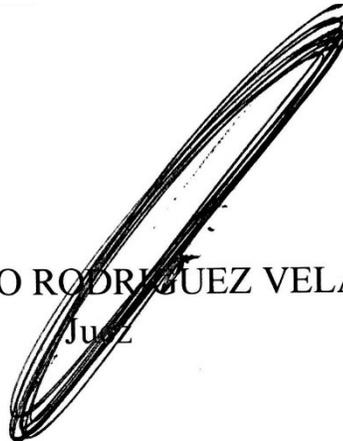
3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00001 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d369fc0e4a935604f00c5e3550847239546ee3a77f656c27132bbcc2667fde**

Documento generado en 22/01/2024 12:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00432 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por subsanada la contestación de la demanda por parte de la demandada Leidy Laura Manrique Ospina. En consecuencia, se tiene por contestada oportunamente la demanda, donde se formularon excepciones de mérito, cuyo traslado se surtió y corrió en silencio en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 9° de la ley 2213 de 2022.

2. Reconocer a Jesús Antonio Torres Durán para actuar como apoderado judicial de la demandada Leidy Laura Manrique Ospina, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Advertir que, como anexo del libelo introductorio, se allegó el resultado de la práctica de la prueba de ADN realizada el 1° de abril de 2022 al grupo conformado por las partes en el laboratorio de identificación humana Fundemos I.P.S., se impone necesario ordenar que se surta el traslado de dicha prueba genética por el término legal de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 del c.g.p. Secretaría ponga en conocimiento el referido documento a través de los respectivos canales digitales informados por los apoderados judiciales y las partes, a efectos de su contradicción (art. 11°, *ib.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00432 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d78f146037b439f9236666fc9d8466095f3db5ad50c4451a65c187ec6b8972**

Documento generado en 22/01/2024 12:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección de Lina Paola Rodríguez Motta
contra Rafael Eduardo Rozo Rodríguez
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00088 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, se decide el recurso de apelación interpuesto por el accionado contra la decisión proferida en audiencia de 30 de enero de 2023 por la Comisaría 2ª de Familia de Chapinero de esta ciudad, en virtud de la cual se impuso medida de protección definitiva en favor de la señora Lina Paola Rodríguez Motta.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal y psicológica de los que había sido víctima, la señora Lina Paola Rodríguez Motta solicitó medida de protección en su favor y en contra de su excompañero Rafael Eduardo Rozo Rodríguez, pedimento que fue concedido por la Comisaría 2ª de Familia de Chapinero mediante providencia de 30 de enero de 2023, ordenándole al accionado ‘abstenerse de realizar todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa’ en contra de la accionante, prohibiéndole ‘ingresar, asechar o merodear cualquier espacio en el que aquella se encuentre’, limitando su contacto con ella y haciéndolo ‘telefónicamente, mediante la aplicación de WhatsApp o a través de sus apoderados, siempre bajo los parámetros de respeto y cordialidad’, además de prohibirle -como también a la quejosa- ‘involucrar a sus hijos en el conflicto no resuelto o protagonizar cualquier tipo de confrontación en presencia de ellos’, así como ‘abstenerse de suministrarles información subjetiva u objetiva que pudiera dar lugar a triangular a los niños en la problemática’, remitiéndolo a un ‘proceso terapéutico tendiente a adquirir herramientas para la toma de decisiones, mejorar niveles de comunicación, solución alternativa de conflictos, control de la ira y control de impulsos agresivos’ [fls. 128 a 138].

Decisión que, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por el apoderado judicial del accionado, señalando que la comisaría carecía de

competencia para conocer de un asunto relacionado con presuntos actos de violencia ocurridos en septiembre de 2021, pues habiendo transcurrido más de los 30 días a que alude el artículo 9° de la ley 294 de 1996, no existía mérito para dar inicio al procedimiento pretendido por la quejosa, cuanto más si, con posterioridad al 21 de septiembre de 2022 -fecha que el funcionario estableció para la fijación del litigio-, tampoco se suscitó hecho alguno que pudiera dar lugar a adelantar esa investigación en contra de su poderdante, aun cuando la accionante ‘aprovechó’ la audiencia de ratificación de cargos para denunciar unos supuestos actos de violencia acaecidos el 22 de noviembre de esa misma calenda mientras que éste se disponía a dejar a sus hijos en el consultorio médico donde labora la progenitora, situación que, por lo demás, no se encuentra debidamente acreditada en el expediente.

Agregó que, pese al desconocimiento expreso de la ‘autenticidad e integralidad’ de las conversaciones de WhatsApp aportadas por la señora Rodríguez, la autoridad administrativa estableció la veracidad de los hechos denunciados con fundamento en tales documentos, ignorando que los reparos formulados contra éstos resultaban suficientes para desvirtuar la presunción de autenticidad e imponían a la accionante la carga de acreditar su legitimidad, por lo que, no habiéndose dado cumplimiento a esa obligación por su contraparte, resultaba imposible tener en cuenta esas capturas de pantalla que, ‘por si fuera poco’, fueron allegadas en copia.

Finalizó señalando que la comisaría desconoció la manifestación realizada por el representante del Ministerio Público en torno al informe de valoración del riesgo elaborado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses [resaltando que no se trata de un estudio técnico y que tan sólo obedece a la versión de la presunta víctima], además de impedirle la práctica de un interrogatorio con el que pretendía cuestionar a la quejosa sobre los hechos en que fincaba su denuncia y estableciendo la existencia de un indicio en contra de su mandante, omitiendo que los hijos de la pareja jamás refirieron haber presenciado una falta de respeto en contra de su progenitora y que, contrario a lo que pretende simular la accionante, no se encuentra en posición de ‘inferioridad e indefensión’ respecto de su expareja, por el contrario, se trata de una ‘situación elaborada como medio de presión y con el propósito de perjudicarlo’ dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial que se adelanta entre ellos.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante

incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*ib.*).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

Sobre este particular asunto, debe tenerse en cuenta que la violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, **si la familia es el “cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”, jamás podría excusarse “la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”,** como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le

es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se resalta).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado los actos de violencia verbal y psicológica de los que presuntamente habría sido víctima la señora Lina Paola Rodríguez Motta, mediante providencia de 30 de enero de 2023 la Comisaría 2° de Familia de Chapinero concedió la medida de protección solicitada por la accionante en contra de su excompañero Rafael Eduardo Rozo Rodríguez, ordenándole al accionado ‘abstenerse de realizar todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa’ en contra de la accionante, prohibiéndole ‘ingresar, asechar o merodear cualquier espacio en el que aquella se encuentre’, limitando su contacto con ella y haciéndolo ‘telefónicamente, mediante la aplicación de WhatsApp o a través de sus apoderados, siempre bajo los parámetros de respeto y cordialidad’, además de prohibirle -como también a la quejosa- ‘involucrar a sus hijos en el conflicto no resuelto o protagonizar cualquier tipo de confrontación en presencia de ellos’, así como ‘abstenerse de suministrarles información subjetiva u objetiva que pudiera dar lugar a triangular a los niños en la problemática’, remitiéndolo a un ‘proceso terapéutico tendiente a adquirir herramientas para la toma de decisiones, mejorar niveles de comunicación, solución alternativa de conflictos, control de la ira y control de impulsos agresivos’, debiendo acreditar su comparecencia [fls. 128 a 138].

La cuestión es que, con prescindencia de los reparos que contra la decisión formuló el accionado, lo que resulta claro es que, encontrándose plenamente acreditados esos actos de violencia emocional y psicológica de los que fue víctima la señora Rodríguez por parte de su excompañero, ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente podría ser de recibo para dar en tierra con la medida de protección impuesta en su contra por la autoridad administrativa, no sólo porque esos comportamientos de que los que se dolía la quejosa habrían estado ocurriendo de forma reiterativa e ininterrumpida desde la ruptura de la relación marital y hasta el momento en que aquella presentó dos denuncias por el delito de violencia intrafamiliar [vale decir, el

21 de septiembre y el 23 de noviembre de 2022], sino porque, habiendo sido enterada de tal situación por el ente investigador y tras haber asumido el conocimiento del trámite establecido para la imposición de medidas de protección, la comisaría de familia pudo establecer que el accionado había incurrido nuevamente en conductas constitutivas de violencia psicológica en contra de su expareja, proceder que, además de haber sido corroborado por su hijo dentro de la entrevista que le fue practicada, quedó registrado en el archivo de video que la accionante aportó como prueba dentro de las diligencias, de donde resulta inadmisibles esa supuesta falta de competencia a que alude el apoderado del señor Rozo Rodríguez para rehusar la decisión proferida por el *a-quo*, cuanto más porque dichos actos fueron puestos en conocimiento del accionado e hicieron parte integral del debate probatorio surtido dentro del proceso, lo que de suyo impide revocar la medida impuesta.

En efecto, pues aun cuando el mandatario del recurrente viene asegurando que la denuncia se circunscribe a unos actos de violencia física presuntamente ocurridos a finales de 2021 y que, en ese sentido, la comisaría se hallaba impedida para conocer de las diligencias [teniendo en cuenta que, para el momento en que se dio inicio al procedimiento, el término establecido en el artículo 9° de la ley 294 de 1996 se hallaba más que vencido], lo que muestran los autos es algo muy diferente, como que en la narración que de los acontecimientos dio en realizar la quejosa el 21 de septiembre de 2022 ante la Casa de la Justicia de Barrios Unidos no sólo se llevó a cabo un breve recuento de los episodios de violencia física, verbal, psicológica y económica de los que aquella dijo haber sido víctima por parte de su compañero desde mediados de 2015 [refiriendo que la última agresión física había tenido lugar en septiembre de 2021, cuando aquel la golpeó con una botella mientras departían en un lugar público], sino que describió cómo, tras la terminación definitiva del vínculo marital acaecida el 24 de junio de 2022, el señor Rozo Rodríguez continuó ‘tratándola con desprecio e ironía, haciendo bromas hirientes u ofensivas y agrediéndola con afirmaciones tendientes a descalificarla como mujer o poner en tela de juicio su rol de madre’, además de culpabilizarla por la ruptura de la relación y ‘amenazarla continuamente con instaurar demandas o despojarla de la custodia de sus hijos’ [fls. 6 a 12 archivo 1], conducta en que aquel se mantuvo incluso después de haberse presentado esa primera denuncia, dando lugar a que el 23 de noviembre siguiente la quejosa acudiera nuevamente ante la autoridad investigativa para

poner en conocimiento esos nuevos hechos, refiriendo que su excompañero no sólo había divulgado los detalles de la separación entre sus amigos y conocidos, sino que había estado contactado a su progenitor para exponer sus conversaciones privadas y hacerle un constante recuento de los problemas suscitados entre ellos, además de hablar mal de ella en presencia de sus hijos y enviarle las capturas de pantalla que tomó abusivamente de su WhatsApp con reclamaciones y mensajes ofensivos, situación que, según dijo la víctima, había ocurrido por última vez apenas un día antes de presentar tal denuncia [fls. 34 a 39 *ib.*], de donde se sigue que, para el momento en que el funcionario administrativo avocó el conocimiento de las diligencias que le fueron remitidas por la Fiscalía Local 364 de Bogotá, aún no había fenecido el término de los 30 días a que alude la norma para dar inicio a las actuaciones, por lo que la comisaría se hallaba plenamente facultada para adelantar el proceso e imponer las medidas que estimase pertinentes en caso de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados.

Y es que, contrario a lo que plantea el apoderado judicial del accionado, incluso con posterioridad a la fecha que el funcionario estableció para la fijación del litigio se presentaron nuevos actos de violencia que ameritaban adelantar ese trámite administrativo en contra de su mandante, como que, durante la audiencia de ratificación de cargos y tras habersele preguntado si quería agregar algo a lo descrito en su denuncia o narrar otro acontecimiento ocurrido desde entonces, la accionante relató cómo, bajo la excusa de entregar a sus hijos cuando éstos apenas llegaban del colegio, el señor Rozo Rodríguez había entrado abruptamente a su consultorio médico mientras ella se hallaba en una reunión de trabajo, preguntándole sobre la citación remitida por sus abogados y ‘riéndose’ de forma amenazante, además de abrir los cajones para revisar sus cosas mientras ‘los niños lo miraban asombrados’, situación que no sólo quedó registrada en uno de los videos aportados como prueba por la quejosa [archivo 6 video denominado ‘25.11.22 06.21.55’], sino que fue claramente descrita por el pequeño Tomás Rozo Rodríguez durante la entrevista que le fue practicada en curso de las diligencias, señalando que ‘una vez, cuando su papá fue a llevarlo al consultorio de su progenitora, empezó a abrir unos cajones donde habían medicamentos y cosas’, situación por la que su mamá ‘oprimió el botón para llamar a las enfermeras y que éstas llamaran a la policía’, lo que finalmente no resultó necesario porque su papá se fue primero [fls. 106 a 111 archivo 1], elementos de juicio de los que resulta

evidente que, para el momento en que la comisaría asumió el conocimiento de las actuaciones, aún se estaban presentando esos actos de violencia emocional y psicológica de los que se dolía la quejosa, existiendo razones más que suficientes para corroborar la competencia del funcionario y la facultad de la que éste disponía para otorgar las medidas de protección solicitadas por la víctima, de ahí que tales argumentos no tienen ninguna posibilidad de éxito.

Improsperidad que también se predica respecto de ese reparo relacionado con el desconocimiento de la ‘autenticidad e integralidad’ de las conversaciones de WhatsApp aportadas como prueba por la accionante, pues aunque resulta innegable que a la autoridad administrativa no le era dado tener en cuenta esas capturas de pantalla cuya autoría rehusó expresamente el accionado [en tanto que, conforme a lo dispuesto en el artículo 272 del estatuto procesal civil, corresponde a la parte que allegó el documento desconocido solicitar que se verifique su autenticidad en la forma establecida para la tacha, porque de no establecerse la legitimidad de tal documento, éste “*carecerá de eficacia probatoria*”], lo cierto es que dicho yerro carece de trascendencia para revocar la medida impuesta en contra del recurrente, pues a pesar de no haberse acreditado esa sustracción abusiva que de sus conversaciones privadas venía denunciando la señora Rodríguez, como tampoco la remisión de tales mensajes acompañados de reclamaciones y emoticones ofensivos, jamás podrían desconocerse aquellos otros elementos de juicio que daban cuenta de esos actos de violencia de los que venía siendo víctima la quejosa y que fueron analizados en párrafos precedentes, de donde resulta evidente que, incluso de haberse descartado el mérito probatorio de tales conversaciones, el proceso hubiese concluido de todas formas con el otorgamiento de la medida de protección pretendida por la accionante, cuanto más porque la denuncia no se hallaba limitada a esa situación presuntamente suscitada en torno a las conversaciones, por lo que, no habiéndose demostrado la ocurrencia de esa particular conducta, aun quedaba la posibilidad de adoptar las medidas correspondientes en torno a los hechos que si fueron acreditados dentro de las diligencias, de ahí que tal planteamiento tampoco puede salir avante.

Finalmente, resulta incuestionable la improcedencia de ese argumento relacionado con el presunto desconocimiento de la manifestación realizada por el representante del Ministerio Público en torno al informe de valoración del riesgo elaborado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses

[donde resaltó que no se trata de un estudio técnico y que tan sólo obedece a la versión de la presunta víctima], no sólo porque el criterio de ese funcionario adscrito a la Personería de Bogotá no podía tenerse como vinculante frente a la decisión que habría de adoptar la comisaría, sino porque, verdaderamente, ese informe emitido por el instituto no resultó ser un elemento determinante frente a la resolución de las diligencias adelantadas contra el accionado, como que, a partir de tal documento, la autoridad administrativa tan sólo dio en concluir que la accionante podía hallarse en riesgo de sufrir violencia intrafamiliar por parte de su excompañero y que resultaba recomendable adoptar las medidas pertinentes para brindarle protección dada su condición de vulnerabilidad, siendo los demás elementos de juicio recaudados dentro del trámite los que terminaron zanjando la suerte de las actuaciones [vale decir, tanto los videos aportados como prueba de esa intromisión abrupta que de su lugar de trabajo venía denunciando la quejosa, como las manifestaciones rendidas por sus hijos durante la entrevista psicológica que les fue practicada, donde el pequeño Tomás refirió que ‘a veces hay muchas peleas entre sus papás’, que ‘los ha escuchado discutir por teléfono y hablarse fuerte’, además de ‘gritarse y discutir acerca de su custodia para terminar peleando’], sin que le sea dado al recurrente poner en tela de juicio la estimación de esas pruebas y la validez de la decisión con fundamento en la supuesta omisión frente a la oportunidad para practicar un interrogatorio con el que pretendía cuestionar a la parte actora sobre los hechos en que fincaba su denuncia, pues al margen de que tal actuación no constituye una etapa dentro del procedimiento previsto en la ley 294 de 1996, lo cierto es que, habiéndose acreditado suficientemente la ocurrencia de los actos de violencia cometidos en contra de la quejosa, resulta ineludible para el funcionario administrativo adoptar las medidas necesarias para protegerla de nuevas agresiones, cuanto más si, contrario a lo que viene asegurando el apoderado del recurrente, las mujeres han sido consideradas por el ordenamiento jurídico como sujetos de especial protección constitucional debido a la posición de ‘inferioridad e indefensión’ en que han sido puestas históricamente, de ahí que, independientemente de lo que estime el accionado frente a las razones que motivaron la formulación de la denuncia, no existen razones para revocar la decisión proferida por la autoridad administrativa.

Y es que, si bien es posible inferir que esa problemática relacionada con la ruptura del vínculo marital y la presunta infidelidad en que habría incurrido la accionante pudo estar generando situaciones conflictivas entre la expareja

[pues fueron las partes quienes refirieron que la disputa se presentó después de que el señor Rozo Rodríguez ‘descubriera’ la relación extramarital que aquella sostenía con un tercero], lo que resulta inaceptable es que, exculpándose en la supuesta conducta de la señora Lina Paola, el accionado pretenda dar en tierra con la decisión adoptada por la comisaría, desconociendo que, encontrándose acreditada la ocurrencia de ese grave conflicto denunciado por la quejosa y los actos de violencia emocional derivados de éste, ninguna otra opción tenía el funcionario administrativo para conjurar la situación de violencia o amenaza, pues **“siempre que la autoridad competente determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, ‘emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar’**” (Sentencia T- 015/18; se subraya y resalta), lo que impone la confirmación de la decisión controvertida.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión impugnada, proferida el 30 de enero de 2023 por la Comisaría 2ª de Familia de Chapinero, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

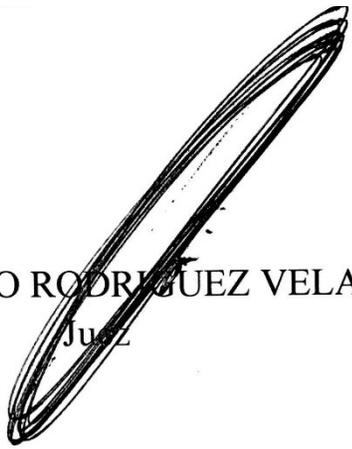
Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 30 de enero de 2023 por la Comisaría 2ª de Familia de Chapinero de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Apelación de auto
Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00088 00*

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00088 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53fe1e6ddc29cfc44b33455fe64c9c6dbb23cf3d9162372f09b0bac5640df239**

Documento generado en 22/01/2024 12:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de Protección promovida por
Jenny Alejandra Quevedo Toloza contra David Santiago Niño Buitrago
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00362 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 14 de junio de 2023 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy IV de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor David Santiago Niño Buitrago por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Jenny Alejandra Quevedo Toloza mediante providencia de 30 de enero de 2023.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal y psicológica de los que había sido víctima, la señora Quevedo Toloza solicitó medida de protección en su favor y en contra de David Santiago Niño Buitrago, pedimento que fue concedido por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy IV mediante providencia de 30 de enero de 2023, ordenándole al accionado abstenerse de ‘cometer cualquier tipo de violencia, amenazas, ofensas, amenazas, intimidaciones, escándalos en cualquier sitio donde se encuentre, persecuciones o agravios’ con respecto a la accionante, además de prohibirle ‘ingresar al lugar de residencia o de trabajo’ de la víctima, y conminarle a ‘vincularse en un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan manejar la ira, controlar los impulsos, resolver conflictos e incrementar la comunicación asertiva’ y ‘asistir al curso pedagógico sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, perspectiva de género y sus consecuencias jurídicas dictado por la Personería de Bogotá’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 60 a 62 exp. digital).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor David Santiago

Niño Buitrago, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 14 de junio de 2023, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a tres (3) smmlv (fl. 158 *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un

proceso en el que “*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Jenny Alejandra Quevedo Toloza por parte de David Santiago Niño Buitrago y mediante proveído del 30 de enero de 2023,

la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy IV concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenándole al accionado abstenerse de ‘cometer cualquier tipo de violencia, amenazas, ofensas, amenazas, intimidaciones, escándalos en cualquier sitio donde se encuentre, persecuciones o agravios’ con respecto a la accionante, además de prohibirle ‘ingresar al lugar de residencia o de trabajo’ de la víctima, y conminarle a ‘vincularse en un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan manejar la ira, controlar los impulsos, resolver conflictos e incrementar la comunicación asertiva’ y ‘asistir al curso pedagógico sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, perspectiva de género y sus consecuencias jurídicas dictado por la Personería de Bogotá’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 60 a 62, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron legalmente previstas, el señor José Manuel Medina Espejo incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su excompañera, a quien, no solo reconoció haber agredido psicológicamente, [como de esto da cuenta el historial aportado por la accionante en el cual se observan diferentes llamadas desde ‘FINCOMERCIO’, empresa en donde laboraba el accionado; fls. 149 *ib.*], sino que también fue el mismo accionado quien admitió haberla hostigado; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Jenny Alejandra Quevedo Toloza, pues con presidencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar su conducta reprochable [refiriendo que ‘al comienzo fue hostigante insistiéndole regresar cuando recibió la notificación de la medida de protección’; f. 155 archivo citado], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción

debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 14 de junio de 2023 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy IV se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 14 de junio de 2023 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy IV de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00362 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d1b47f3d35d9a70ee672b9ed6328a663e83f67390beec86169480e0d9b13470

Documento generado en 22/01/2024 12:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00432 00

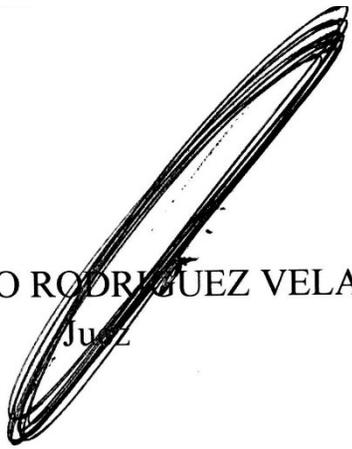
Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados de la causante Sandra Patricia Vargas Parra. Así mismo, se releva del cargo de curador *ad litem* al abogado René Moreno Alfonso en atención a petición que antecede.

En tal sentido, como quiera que el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio del asunto de la referencia, y ante el relevo del cargo anteriormente indicado, es del caso designar como curador *ad litem* para la representación de la NNA I.R.V. y los herederos indeterminados de la causante, a la abogada **Julis Paola Abuabara Martínez** (C.C. No. 1.051'661.003, y T.P. No. 273.992 del C.S. de la J.), quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico pbma19@gmail.com, y en el número de teléfono 3204852619. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos para los fines previstos en el numeral 3° del artículo 518 del c.g.p., a través del correo electrónico señalado para tal efecto, y contrólense términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00432 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d52bf9a0b9dddeb88525d49afa2a1b5229e20e339db8fabec65d01d464a8**

Documento generado en 22/01/2024 12:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Ref. PARD, 11001 31 10 005 2023 0458 00

Para los fines legales pertinentes, se advierte que los testigos María Hortensia Villamil, Angie Natalia Villamil y Reina Villamil no asistieron a la audiencia programada en autos, ni se conectaron vía virtual en el canal digital dispuesto para tal fin, siendo esta la cuarta inasistencia registrada en curso de las diligencias. Por tanto, se tendrá por desistida la declaración de los prenombrados y, en consecuencia, como las pruebas ordenadas en autos fueron debidamente practicadas, una vez ejecutoriada la presente decisión, regresen las diligencias al despacho para decidir de fondo el asunto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00458 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b398734a854305d2ad34744f3427f70565cf9f1ef5bf6decea5a420d282a794**

Documento generado en 22/01/2024 12:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00573 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ibidem*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaratoria de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida por María Teresa Martínez contra herederos indeterminados del causante Aurelio Zambrano Amaya.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Ordenar el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante Aurelio Zambrano Amaya, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 del c.g.p. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).
4. Vincular al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF. En consecuencia, se ordena notificar a dicha entidad, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., haciéndosele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
5. Negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la demandante, toda vez que sobre el inmueble identificado con matrícula 50S-1018333 se encuentra constituido patrimonio de familia, tal como consta en anotación No.

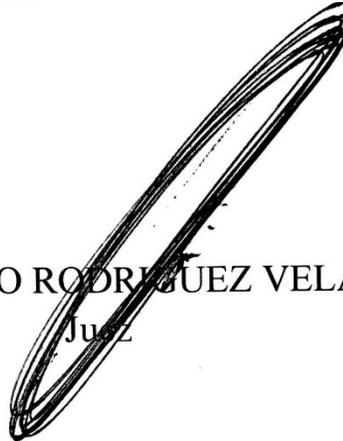
3 del certificado de tradición y libertad correspondiente.

6. Reconocer a Hernando Rodríguez Prieto para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del memorial poder.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00573 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae25d8c1c460adff425dab50edd6dee2cdd797ba329bac2f9cb97d2055eb3a**

Documento generado en 22/01/2024 12:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2023 00575 00**

Como se cumplen las exigencias previstas en los artículos 82 y ss. del c.g.p., así como aquellas a que refieren los artículos 577, 578 y 581, *ib.*, **se admite** el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por la señora Andrea Milena Sánchez Ramírez, quien actúa en nombre propio y en representación del NNA J.S.V.S. para que se autorice la cancelación del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40614394. Por tanto, notifíquese de esta decisión al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 579, *ej.*

Se reconoce a Paula Sofía Bravo Hidalgo para actuar como apoderada judicial de la solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cumplido lo dispuesto en esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00575 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd06a610372d8d800cdc7d995d5fe937cd9f21da91509cfc396bf075fc37f8cd**

Documento generado en 22/01/2024 12:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal No. 11001 31 10 005 2023 00577 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecúese el encabezado de la demanda y la naturaleza del asunto, dirigiendo correctamente el líbello al Juez natural, pues aquel allegado al plenario refiere “*Juez del Circuito*” para incoar “*proceso verbal simulación absoluta*” (art. 82, núm. 1º, 8º y 9º, *ib.*).
2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la demandante, o de la remisión física de tales documentos (ley 2213/22, art. 6º, inc. 5º).
3. Infórmese el último domicilio de los cónyuges indicando si el demandante aún lo conserva (art. 28, *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00577 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e90f4fe433d23c3e8bdfb3bde9c7efa3876ad579dc7b2ce74dd1a9131042e5**

Documento generado en 22/01/2024 12:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2023 00582 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

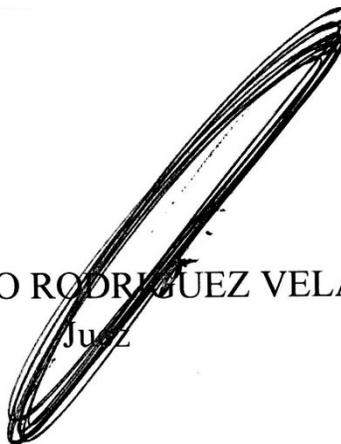
Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de fijación de cuota alimentaria instaurada por Gineth Paola Barbosa Vargas contra Fabián Arturo Cajamarca González, respecto de los NNA G.C.B. y S.C.B.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.
5. Reconocer a Juan Pablo Barrera Narváez para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00582 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982a62705b5bc718c59c5359074e503c17625cebd423557e41e4e5aa46ba9485**

Documento generado en 22/01/2024 12:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2023 00582 00
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, y como no se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, es del caso dar aplicación a la presunción prevista en el inciso 1° del artículo 129 del c.i.a., esto es, que “*en todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal*”, y como quiera que la cuota alimentaria puede ser fijada “*hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado*”, como de esa manera lo impone el numeral 1° del artículo 130, *ib.*, es del caso fijar como **alimentos provisionales** en favor de los NNA G.C.B. y S.C.B., y cargo de su progenitor, señor Fabián Arturo Cajamarca González, en una suma equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente, dinero que deberá ser pagado por el demandado dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, en la cuenta bancaria, aplicación o en efectivo, según disponga la progenitora de los NNA.

Corolario a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 130, *ib.*, se decreta como **medida cautelar** el embargo y retención del porcentaje máximo embargable de sumas de dinero existentes en cuentas bancarias de ahorro, corrientes, cdt's, o cualquier producto similar en las entidades enlistadas en el numeral 1° del acápite “*peticiones especiales*” de la demanda (f. 33), que se encuentren a nombre del demandado Fabián Arturo Cajamarca González (C.C. No. 1.026'266.764).

Al margen de lo anterior, se niegan aquellas medidas cautelares relacionadas con de impedimento de salida del país y el reporte negativo ante las centrales de riesgo, toda vez que el inciso 6° del artículo 129, *ej.*, solo posibilita su

decreto cuando “*el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes*”, circunstancia que no se presente dentro del asunto, pues lo pretendido no es propiamente la ejecución de cuotas de alimentos adeudadas por el demandado, sino la imposición o fijación de una cuota mensual en favor sus menores hijos.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00582 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc06c6ff3e595f1f65f972c331b884868c57b4b6760274c7157c408ad62e3d**

Documento generado en 22/01/2024 12:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2023 00591 00

Como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 487, *ibidem*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante Ana Cecilia Gutiérrez de Chinchilla fallecida en New York Estados Unidos de América el 2 de marzo de 2020, y cuyo último domicilio en el territorio nacional fue esta ciudad capital.
2. Imprimir a la presente acción el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del c.g.p.
3. Reconocer a Lizeth Yojanna Chinchilla Contreras como heredera de la causante, en condición de nieta, por representación de su progenitor Leonardo Chinchilla Gutiérrez (q.e.p.d.), hijo de la causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.
4. Emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p., cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 *ibidem*. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (ley 2213/22, art. 10°).
5. Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo que se dispondrá fecha y hora.
6. Ordenar la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (Acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.), en cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1° del artículo 490 del c.g.p.

7. Informar del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y a la Secretaría Distrital de Hacienda, para los fines legales correspondientes (c.g.p., art. 490). Para tal efecto, deberá librarse oficio, al que se acompañará copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda, cuyo diligenciamiento deberá ser realizado por la Secretaría del Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

8. Requerir a los señores Luis Orlando Chinchilla Gutiérrez y Nelson Eduardo Chinchilla Gutiérrez para que aporten su registro civil de nacimiento con el que se demuestre el parentesco con la causante, y declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido (art. 492, *ib.*). Notifíquese con apego a lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del c.g.p. o aquellas previsiones de la ley 2213 de 2022.

9. Reconocer a Víctor Hugo Espitia Sanabria para actuar como apoderado judicial de la heredera reconocida, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00591 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76084f661bb6d722078c67a18590e8c012773a44a2e0a63bde4950792207b447**

Documento generado en 22/01/2024 12:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2023 00591 00**
(Medidas cautelares)

Previo a decidir lo que en derecho corresponda en torno a la petición de medidas cautelares respecto del inmueble identificado con matrícula 50C-443885, es del caso imponer requerimiento al apoderado judicial de la heredera reconocida para que aclare el porcentaje que se pretende afectar con la cautela, pues si la causante es propietaria del bien en un 100%, conforme a la anotación No. 15 del certificado de tradición y libertad correspondiente, resulta improcedente embargar únicamente el 33% del mismo.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00591 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961918774488de4bd108af5c0182f7a6fb38139f0977256382b78a3ca6449e26**

Documento generado en 22/01/2024 12:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00600 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de declaración de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

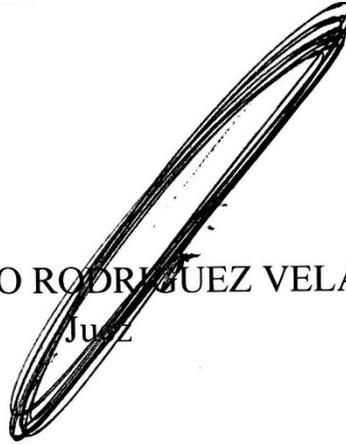
1. Alléguese los registros civiles de nacimiento de las partes de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1260 de 1970 (c.g.p., art. 84, núm. 2°).
2. Precísense los hechos de la demanda debidamente numerados y organizados, y de manera clara y detallada, aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia en que se estructuran las pretensiones, a fin de garantizar a los demandados su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes, pues los únicos dos hechos consignados se limitan a narrar los extremos temporales de la unión que se pretende declarar (art. 82, núm. 5°, *ib.*).
3. Adecúese la pretensión segunda del libelo detallando los extremos temporales de la unión marital y sociedad patrimonial pretendidas (núm. 4°, *ej.*).
4. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad (Ley 2220/22, art. 69, núm. 3°).
5. Aclárese el domicilio y datos de notificación del demandado, pues se indica que la demanda se interpone el mismo día en que culmina la relación marital

que se pretende declarar (c.g.p., art. 82, núm. 2° y 10°).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00600 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f91d6f28493d4e858e2327c7a478ed6716e25cfe9372db250d38bc38855d2b**

Documento generado en 22/01/2024 12:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00611 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de privación de patria potestad, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

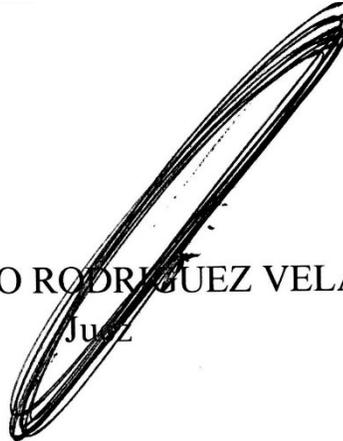
1. Acredítese en debida forma el derecho de postulación, pues el poder allegado al plenario no se encuentra autenticado, como de esa manera lo exige el c.g.p., y tampoco obra prueba que demuestre que el mismo fue otorgado desde el email de la poderdante, según lo permite la ley 2213 de 2022 (art. 84, núm. 1º, *ib.*).
2. Indíquense los parientes **tanto maternos como paternos** del NNA que deban ser oídos en virtud del art. 61 del c.c. en concordancia con el art. 395 *ibidem.*, debidamente identificados por su parentesco y datos de notificación.
3. Enúnciese expresamente los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 82 núm. 6º y art. 212).
4. Modifíquese el acápite “*procedimiento y competencia*”, pues el asunto de la referencia se tramita por la vía verbal y no aquella verbal sumaria invocada (art. 22, núm. 4º, *ib.*).
5. Aclárese el domicilio y datos de notificación del demandado, pues se refiere desconocer el paradero de aquel desde abril de 2022, pero contradictoriamente se aporta acta de conciliación, fracasada, del mes de octubre de 2022 donde se intentó acordar las obligaciones parentales del NNA, y a la cual asistió el demandado como convocado, de ahí que deberá informarse la dirección y datos que en dicha oportunidad se utilizaron para efectos de notificación (art. 82, núm. 10, *ej.*)

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00611 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e2d9df82f62ede5a6ec765f055eb6c39b5c4687e1ae333dd0fa7426dad8aa7**

Documento generado en 22/01/2024 12:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de Protección promovida por
Laura Carolina Ramos Pedraza contra Luis Alexander Martínez Peña
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00612 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 11 mayo 2023 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Luis Alexander Martínez Peña por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Laura Carolina Ramos Pedraza mediante providencia de 8 de julio de 2022.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal, física y psicológica de los que había sido víctima, la señora Ramos solicitó medida de protección en favor suyo y en contra de Luis Alexander Martínez Peña, pedimento que fue concedido por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II mediante providencia de 8 de julio de 2022, ordenando al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, intimidaciones, amenazas, ofensas, escándalos de manera directa, indirecta o a través de terceras personas por cualquier medio de comunicación sea público o privado’ hacia la accionante, además de ‘prohibirle acercarse a menos de 1000 metros de la víctima en el lugar en el que se llegare a encontrar’, así como conminarles a ‘la vinculación en un proceso terapéutico y reeducativo con el objetivo de adquirir herramientas que permitan manejar la ira, adquirir autocontrol, comunicación asertiva y solución pacífica de conflictos’ y ‘asistir a un curso pedagógico sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar dictado por la Personería de Bogotá’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 40 a 41, exp. digital).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Luis Alexander

Martínez Peña, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 11 mayo 2023, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smmlv (fl. 95 *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un

proceso en el que “*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Laura Carolina Ramos Pedraza por parte del señor Luis Alexander Martínez Peña y mediante proveído del 8

de julio de 2022, la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II concedió la medida de protección solicitada por la accionante, ordenando al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, intimidaciones, amenazas, ofensas, escándalos de manera directa, indirecta o a través de terceras personas por cualquier medio de comunicación sea público o privado’ hacia la accionante, además de ‘prohibirle acercarse a menos de 1000 metros de la víctima en el lugar en el que se llegare a encontrar’, así como conminarles a ‘la vinculación en un proceso terapéutico y reeducativo con el objetivo de adquirir herramientas que permitan manejar la ira, adquirir autocontrol, comunicación asertiva y solución pacífica de conflictos’ y ‘asistir a un curso pedagógico sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar dictado por la Personería de Bogotá’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs.40 a 41, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron legalmente previstas, el señor Luis Alexander Martínez Peña incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su excompañera, a quien, en medio de una discusión, no solo agredió verbalmente mediante amenazas y palabras denigrantes, sino que también haló del cabello tumbándola al piso [como de ello da cuenta el testimonio de la señora Ángela Lorena Rodríguez el 10 de mayo de 2023 quien declaró haber presenciado los hechos manifestando incluso que el accionado acude a la empresa donde trabaja la accionante para hostigarla y preguntar por ella; fl. 89 *ib.*], situación que, según dijo la víctima, aconteció porque no decidió volver a involucrarse sentimentalmente con el accionado; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Laura Carolina Ramos Pedraza, pues con prescindencia de que el accionado ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia para rendir sus descargos e intentar explicar su reprochable conducta [omisión por la que, necesariamente, habrá de presumirse la aceptación de los cargos endilgados, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 1996], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y

desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla física, verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 11 de mayo de 2023 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 11 de mayo de 2023 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00612 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c167d4c4ff4e5d430f4e16768065e4d104e72fb93012de72b432e0ef8275397f**

Documento generado en 22/01/2024 12:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2023 00613 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se adecuen las pretensiones del líbello, complementando en debida forma el título ejecutivo de carácter complejo en tratándose de la obligación de pagar mensualmente la suma de \$140.000 por concepto de auxilio como cónyuge, allegando los documentos que acrediten que el ejecutado se encuentra percibiendo dicho auxilio, pues en el acta de conciliación de 1° de noviembre de 2022, se estableció que para el pago del mismo se debía “*realizar unos trámites ante Colpensiones*”, poniendo incluso como plazo, para ello, el 1° de enero de 2023; de ahí que se deba acreditar que efectivamente tal auxilio se encuentra concedido, y que el mismo se paga al ejecutado mensualmente (art. 82, núm. 4° y art. 422, *ib.*)

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00613 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb8a2198d65d6b104701296ecd266af39e97c177fcf115430c06221bc7dd400**

Documento generado en 22/01/2024 12:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00617 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese en debida forma el derecho de postulación, pues el poder allegado al plenario no se encuentra autenticado, como de esa manera lo exige el c.g.p., y tampoco obra prueba que demuestre que el mismo fue otorgado desde el email del poderdante, según lo permite la ley 2213 de 2022 (art. 84, núm. 1º, *ib.*).

2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 5º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00617 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358ea256bf23345d64e02d830b3114a8788a53edfcaaa98be1577ef9e577176c**

Documento generado en 22/01/2024 12:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00624 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

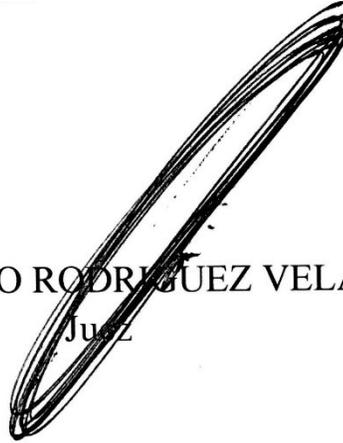
1. Acredítese el derecho de postulación, pues el presente asunto no se encuentra enlistado dentro de aquellos en que se pueda actuar en causa propia sin acreditar la condición de abogado (art. 84, núm. 1° *ib.*).
2. Como el titular de acto jurídico no es quien incoa la presente demanda, deberá integrarse en debida forma el contradictorio, incluyendo a la persona con discapacidad como extremo pasivo de la acción (art. 82, núm. 2°, *ej.*).
3. Modifíquense las pretensiones de la demanda precisando el tipo de apoyo(s) para la realización de acto(s) jurídico(s) que requiere la persona con discapacidad y la duración de estos. Adviértase que la ley 1996 de 2019 eliminó la representación y declaratoria de interdicción, así como la designación de curador (núm. 4°).
4. Infórmense los datos de notificación del demandado, dando a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” la dirección electrónica de aquel y allegando “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (ley 2213/22, art. 6°, inc. 1°).
5. Dense a conocer las personas que, de acuerdo con el grado de confianza, amistad, parentesco o convivencia, puedan ser designadas como apoyo del titular del acto jurídico, así como las direcciones físicas y de correo electrónico donde reciban notificación (art. 82, núm. 10°, c.g.p.).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00624 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1e149a6fe7b703b45dba5fdbba6c8892bf252b3abd6af4793b6c304683f0c0**

Documento generado en 22/01/2024 12:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00631 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecúense las pretensiones de la demanda, toda vez que en el poder correspondiente se faculta a la abogada para incoar pretensión declarativa de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, sin embargo, en el libelo no se hace mención a los efectos patrimoniales de la unión que se pretende declarar (art. 82, núm. 4°, *ib.*).

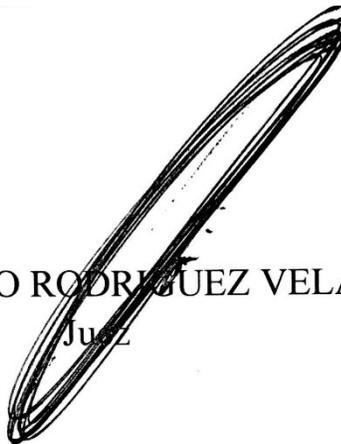
2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 5°).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00631 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3a10fbc4204ebdb6df4624b010d777402c64735b016c1eb5e5f0c5d2b8c699**

Documento generado en 22/01/2024 12:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00633 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Preséntese la demanda con el lleno de los requisitos legales, incluyendo todos los acápiteos requeridos legalmente (c.g.p., art. 82 y ss.).
2. Acredítese el derecho de postulación, pues el presente asunto no se encuentra enlistado dentro de aquellos en que se pueda actuar en causa propia sin acreditar la condición de abogado (art. 84, núm. 1° *ib.*).
3. Adecúe las pretensiones del líbello indicando concretamente lo que se pretende, y en caso de querer incoar una solicitud de apoyo judicial, deberá precisarse el tipo de apoyo(s) para la realización de acto(s) jurídico(s) que requiere la persona con discapacidad y la duración de estos. Adviértase que la ley 1996 de 2019 eliminó la representación y declaratoria de interdicción, así como la designación de curador (art. 82, núm. 4°, *ej.*).
4. Como el titular de acto jurídico no es quien incoa la presente demanda, deberá integrarse en debida forma el contradictorio, incluyendo a la persona con discapacidad como extremo pasivo de la acción, y adjuntando los registros civiles de nacimiento de las partes (núm. 2°).
5. Modifíquense el trámite que se pretende dar al plenario, toda vez que el presente asunto se tramita para adjudicación judicial de apoyos por la vía verbal sumaria y no aquella de jurisdicción voluntaria incoada en el líbello (núms. 8° y 9°).
6. Infórmense los datos de notificación de la demandada, dando a conocer la forma como la obtuvo la dirección electrónica de aquella y allegando “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 1°).

7. Dense a conocer las personas que, de acuerdo con el grado de confianza, amistad, parentesco o convivencia, puedan ser designadas como apoyo del titular del acto jurídico, así como las direcciones físicas y de correo electrónico donde reciban notificación (art. 82, núm. 10º, c.g.p.).

8. Acredítese que la persona con discapacidad se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible de conformidad con lo preceptuado en el artículo 54 y demás cánones concordantes de la ley 1996 de 2019.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00633 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3d98033087ca423266238dfdcbbb4ba4874ec239010fbd7e69dbebb9d4d00**

Documento generado en 22/01/2024 12:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00634 00

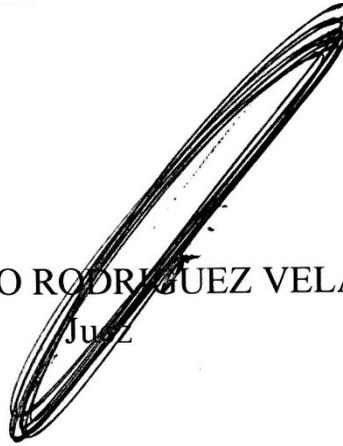
Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecúese el memorial poder incluyendo al extremo pasivo de la acción (art. 84, núm. 1°).
2. Intégrese en debida forma el contradictorio, toda vez que a folio 49 del líbello se evidencia que el causante procreó con la señora Waldina Durán Montoya un hijo de nombre “*Héctor*”, a quien deberá identificarse por su nombre completo, número de identificación y domicilio (art. 82, núm. 2°).
3. Dese a conocer la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada y alléguese “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 1°).
4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (inc. 5° *ib.*).
5. Aclárense las pretensiones de la demanda, toda vez que a folio 49 de los anexos reposa constancia del vínculo matrimonial que sostuvo el causante con Waldina Durán Montoya, debiendo acreditar entonces los extremos temporales de dicho matrimonio y si respecto de este se adelantó divorcio y/o disolución de la sociedad conyugal respectiva (c.g.p., art. 82, núm. 4°).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00634 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817ef04cf91e32114278d01674efa9e65b0dcbcd37ae664a5d8681161ce2e877**

Documento generado en 22/01/2024 12:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2023 00636 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de sucesión intestada, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese el poder y la demanda indicando concretamente el lugar del último domicilio del causante, pues en el mandato se indica que era Tena Cundinamarca, pero en el líbello se menciona esta ciudad capital (art. 28, núm. 12, *ib.*).
2. Infórmese, en el acápite correspondiente, los datos de notificación del heredero que pretende dar apertura la mortuoria (art. 82, núm. 10, *ej.*)
3. Dese a conocer los datos de identificación de los herederos que no se encuentran representados por el abogado Pinto Ortiz (núm. 2°).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00636 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400b1ac86735876615c42c312805b5f10576474b38c46ddcece91c86bbaca17**

Documento generado en 22/01/2024 12:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de Protección promovida por
Jessica Carolina Cadena Sánchez contra Miguel Ángel Urrea Saiz
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00640 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 10 de octubre 2023 por la Comisaría 9ª de Familia – Fontibón de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Miguel Ángel Urrea Saiz por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Jessica Carolina Cadena Sánchez mediante providencia de 14 noviembre 2017.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que había sido víctima, la señora Jessica Carolina Cadena Sánchez solicitó medida de protección en su favor y en contra de Miguel Ángel Urrea Saiz, pedimento que fue concedido por la Comisaría 9ª de Familia – Fontibón mediante providencia de 14 noviembre 2017, ordenándole al accionado abstenerse de ‘cometer cualquier tipo de violencia, amenazas, ofensas, intimidaciones, escándalos, agravios’ con respecto a la accionante, y ‘ingresar o acercarse bajo los efectos del alcohol, al sitio de residencia en que habite la víctima, así como perseguirla o comunicarse con el fin de molestarla, amenazarla o intimidarla’, además de conminarlo a la ‘vinculación en un proceso reeducativo y terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan manejar las dificultades comunicacionales, controlar los impulsos y adquirir pautas de crianza’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 39 a 40, exp. digital).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Miguel Ángel Urrea Saiz, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista

en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 10 de octubre 2023, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smmlv (fl. 141 *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de

familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Jessica Carolina Cadena Sánchez por parte de Miguel Ángel Urrea Saiz y mediante proveído de 14 noviembre 2017, la Comisaría 9ª de Familia – Fontibón I concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenándole al accionado abstenerse de ‘cometer cualquier tipo de

violencia, amenazas, ofensas, intimidaciones, escándalos, agravios' con respecto a la accionante, y 'ingresar o acercarse bajo los efectos del alcohol, al sitio de residencia en que habite la incidentante, así como perseguirla o comunicarse con el fin de molestarla, amenazarla o intimidarla', además de conminarlo a la 'vinculación en un proceso reeducativo y terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan manejar las dificultades comunicacionales, controlar los impulsos y adquirir pautas de crianza', advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 39 a 40, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron legalmente previstas, el señor Miguel Ángel Urrea Saiz incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su excompañera, a quien reconoció haber agredido verbal y psicológicamente mediante llamada [como de ello da cuenta la entrevista psicológica realizada al pequeño Ángel Samuel Urrea Cadena el 19 de septiembre de 2023 quien refiere haber presenciado hostilidad y agresividad por parte de su progenitor hacia la víctima a través de palabras denigrantes y amenazas de romper los vidrios de la vivienda; fls. 109 a 116 *ib.*], situación que, según la incidentante aconteció en medio de una discusión telefónica cuando el accionado iba a entregarle a su hijo, pero ella no se encontraba en la vivienda ; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Jessica Carolina Cadena Sánchez, pues con presidencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar su conducta reprochable [refiriendo que 'se salió de casillas ya que se encontraba enojado porque la accionante no respondía sus llamadas' ; fl. 133 *ej.*], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla verbal y psicológicamente , por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 10 de octubre 2023 por la Comisaría 9ª de Familia – Fontibón se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

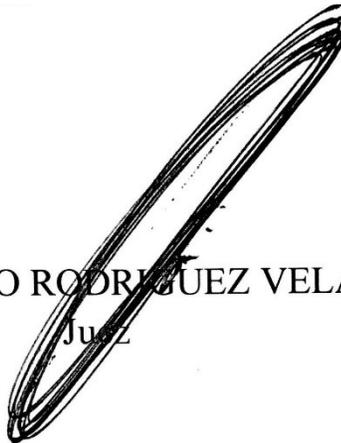
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 10 de octubre 2023 por la Comisaría 9ª de Familia – Fontibón de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00640 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3566a83fb9981180d4587b7ee20c3c5206d64cf93403e01794038fc8ebdf5d7**

Documento generado en 22/01/2024 12:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de Protección promovida por Susana Paola Montañez Cuadrado,
en favor de Eimy Alana Rodríguez Montañez contra Juan Carlos Rodríguez Arboleda
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00642 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 19 de octubre de 2023 por la Comisaría 5ª de Familia – Usme I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Juan Carlos Rodríguez Arboleda por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de su hija Eimy Alana Rodríguez Montañez o mediante providencia de 17 de agosto de 2023.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia psicológica de los que había sido víctima su hija, la señora Susana Paola Montañez Cuadrado solicitó medida de protección en favor de Eimy Alana Rodríguez Montañez y en contra del progenitor Juan Carlos Rodríguez Arboleda, pedimento que fue concedido por la Comisaría 5ª de Familia – Usme I mediante providencia de 17 de agosto de 2023, conminando al accionado ‘cesar inmediatamente sin ninguna condición cualquier acto de violencia, agresión, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenazas, o insultos’ en contra de la niña, además de prohibirle ‘sustraer o ocultar a la pequeña’ e ‘ingresar al lugar de residencia o habitación sin consentimiento de la accionante’, otorgando también la custodia provisional en cabeza de la progenitora, ordenándoles también ‘asistir a un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas para la resolución de conflictos, manejo de emociones, comunicación asertiva’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fls.51 a 53 exp. digital).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Juan Carlos Rodríguez Arboleda, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo

auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 19 de octubre 2023, en donde se declaró probado el desconocimiento de la medida de protección, imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 (fl.94 *ib.*)

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un

proceso en el que “*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Por su parte, en lo que atañe a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, lo que tiene por establecido dicha Corporación es que, “[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “(...) **toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo**”, por lo que, aun cuando “en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia” (Sent. T-843/11).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que,

tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones psicológicas de las que fue víctima la niña Eimy Alana Rodríguez Montañez por parte del señor Juan Carlos Rodríguez Arboleda y mediante proveído de 17 de agosto de 2023, la Comisaría 5ª de Familia – Usme I concedió la medida de protección solicitada en favor de la pequeña, conminando al accionado ‘cesar inmediatamente sin ninguna condición cualquier acto de violencia, agresión, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenazas, o insultos’ en contra de la niña, además de prohibirle ‘sustraer o ocultar a la pequeña’ e ‘ingresar al lugar de residencia o habitación sin consentimiento de la accionante’, otorgando también la custodia provisional en cabeza de la progenitora, ordenándoles también ‘asistir a un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas para la resolución de conflictos, manejo de emociones, comunicación asertiva’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fls.51 a 53, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, el señor Juan Carlos Rodríguez Arboleda incurrió nuevamente en hechos de violencia en contra de su hija, a quien reconoció haber expuesto a actos violentos [como de ello dan cuenta los descargos realizados el 29 de mayo de 2023 en donde el accionado manifestó que su hija se encontraba presente en medio de una discusión que mantuvo con la progenitora de la pequeña; fl. 63 *ib.*], situación que, según la accionante aconteció cuando el accionado comenzó a utilizar términos denigrantes y a agredirla mientras la niña observaba; de esta forma, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la niña Eimy, pues con presidencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar su conducta reprochable [refiriendo que ‘estaba frustrado de que su hija estuviese cerca de la nueva pareja de su excompañera porque tiene acceso a armas’; archivo citado], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por su

progenitor, , quien no tuvo reparo en agredirla psicológicamente por lo que, ante la renuencia de la accionada en el cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 19 de octubre de 2023 por la Comisaría 5ª de Familia – Usme I se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 19 de octubre de 2023 por la Comisaría 5ª de Familia – Usme I de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00642 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289b68d3ff5c883d5a737f1cb8b223e8f25ba21c60b1fcada7fe83170ef5aa35**

Documento generado en 22/01/2024 12:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00643 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de nulidad de matrimonio civil, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

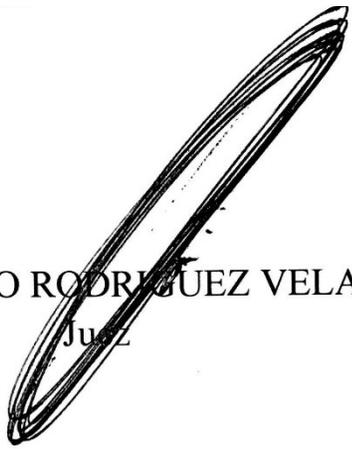
1. Adecúense las pretensiones de la demanda identificando expresamente la(s) causal(es) de nulidad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que esta se estructura, respecto del contrato matrimonial que se pretende anular (art. 82, núm. 4°, art. 140 y ss. c.c.).
2. Dese a conocer la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, y alléguese “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 1°).
3. Aclárese o exclúyase la pretensión A) del numeral 1° del acápite petitorio, pues allí únicamente se solicita la devolución de un dinero sin expresar las razones que ligan tal petición a la naturaleza del asunto (c.g.p., art. 82, núm. 4°)

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00643 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1921b2dd17b108d03d547408efa863575aad226682e57f7356266968678b6e**

Documento generado en 22/01/2024 12:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>